

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Santiago, 28 de septiembre de 2022.

Resolviendo derechamente a lo principal de fojas 945 y fojas 948:

VISTOS:

El 1 de septiembre de 2022, el abogado de la parte reclamante (causa rol R N° 338-2022) y tercero coadyuvante de la parte reclamante, señor Rodrigo Avendaño, solicitó a este Tribunal que tenga presente el quebrantamiento de la modificación a la medida cautelar decretada el 20 de julio a fojas 888 y que se ordene al titular del proyecto “Sondajes Mineros de Prefactibilidad Las Tejas” cumplir con ella, en el sentido de obtener la aprobación del Plan de Monitoreo antes de iniciar cualquier tipo de perforaciones de sondajes aprobados. Funda su solicitud en que el 30 de agosto de 2022, la Compañía Minera Vizcachitas Holding S.A. -titular del proyecto- envió una carta al Presidente de la Junta de Vecinos el Pedregal Lo Vicuña (acompañada en autos en el otrosí de su presentación), en que informa que se reanudará la ejecución del proyecto el 1 de septiembre de 2022, de conformidad a la medida cautelar dictada por este Tribunal el 20 de julio y a la RCA del proyecto. A juicio del mencionado abogado la reanudación del proyecto constituye un incumplimiento de la medida cautelar de fojas 888, pues éste no podría ejecutarse sino hasta que el Plan de Monitoreo de las poblaciones *Lagidium vizcacia* y *Leopardus jacobita* se encuentre aprobado por el Servicio Agrícola y Ganadero (SAG), ya que, de lo contrario, la medida pierde eficacia para el fin que fue decretada. Añade que, a la fecha, el titular del proyecto solamente ha presentado el Plan de Monitoreo, más éste aún no ha sido aprobado por el SAG. Por último, señala que, si la medida cautelar decretada a fojas 888 se interpretara en el sentido que no es necesario la aprobación del Plan de Monitoreo para a la ejecución limitada del proyecto, entonces correspondería a una condición



69DE9CF3-9106-471F-9013-4333C9C25759

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada.
Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl
con el código de verificación.

meramente potestativa del deudor, que es nula según el artículo 1.478 del Código Civil.

El 7 de septiembre, el abogado de la parte reclamante (Rol R-327-2022), señor Felipe Riesco, solicitó a este Tribunal pronunciarse sobre la comunicación del titular del proyecto de 30 de agosto de 2022, determinando que la empresa no puede ejecutar limitadamente su proyecto sin antes dar íntegro cumplimiento a las medidas dispuestas en la resolución de 20 de julio de 2022. Indica que el titular de proyecto no ha dado completo cumplimiento a las obligaciones establecidas en la medida cautelar decretada a fojas 888, por lo que no puede ejecutarse -ni aun limitadamente- hasta que se asegure la protección del gato andino en los términos dispuestos en dicha resolución. Refiere que al tenor de la resolución que modifica la medida cautelar, el titular del proyecto no puede efectuar la ejecución limitada de éste, sino hasta que se verifiquen copulativamente los siguientes hechos: i) presente el plan de monitoreo de la vizcacha y el gato andino al SAG, informando de ello al Tribunal; ii) se apruebe por el SAG el plan de monitoreo; iii) el plan de monitoreo aprobado sea remitido al Tribunal; iv) se presente al Ministerio del Medio Ambiente la propuesta de plan de recuperación, conservación y gestión del gato andino; v) la presentación del plan de recuperación, conservación y gestión del gato andino sea informada al Tribunal; y, v) se reporte al Tribunal el cumplimiento de las medidas adicionales y/o se rindan garantías suficientes de que se están ejecutando. A su juicio, dicha interpretación se ajusta con la aplicación del principio preventivo, el mandato del artículo 19 N° 8 de la Constitución que cristaliza el principio *in dubio pro natura*, y a que el fin próximo de la medida cautelar es la protección de una especie en peligro de extinción, según se desprende de los considerandos quinto y sexto de la resolución que decreta la medida cautelar. Añade que si bien este Tribunal ha considerado que mientras se discute el fondo del asunto podrá efectuarse una operación controlada del proyecto, ello depende directamente de la implementación efectiva de medidas que aseguren la protección de la especie, pues aún una ejecución limitada de la actividad podría generar daños irreparables.

El 12 de septiembre el Tribunal decretó traslado.

El 15 de septiembre el abogado del tercero independiente, señor Sebastián Zanilla, evacuó el traslado conferido y solicitó rechazar las peticiones

69DE9CF3-9106-471F-9013-4333C9C25759

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada.
Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl
con el código de verificación.



formuladas por los incidentistas, con expresa condena en costas. Funda su petición en que la medida cautelar de 20 de julio de 2022 no requiere ser interpretada en los términos planteados por los incidentistas, ya que, en primer lugar, su interpretación contradice el tenor literal de ella. Así, señala que la parte resolutive de dicha resolución es clara al establecer una autorización en el N° 1, que se somete a una serie de directrices vinculantes que se detallan en las letras a, b y c de dicho numeral. Luego, no se aprecia que la autorización contenida en el N° 1 quede sujeta a condición suspensiva o condicionada al cumplimiento de las obligaciones contenidas en los N°s 2 y 3. Así entonces, la resolución de 20 de julio -a su juicio- contiene derechos y obligaciones algunos sujetos a modalidades y otros puros y simples y que si la medida cautelar de suspensión del proyecto hubiera buscado condicionar la autorización contenida en el N° 1 a la aprobación del Plan de Monitoreo y presentación de la Propuesta de Plan de Recuperación, Conservación y Gestión así lo habría señalado expresamente. En segundo lugar, plantea que la interpretación de los incidentistas carece de fundamento, pues es antijurídica al intentarse reemplazar la voluntad de este Tribunal sin fundamento plausible. Es así que se desprende de los considerandos séptimo y octavo de la resolución de 20 de julio de 2022, que el tenor, lógica y fundamento de la medida cautelar fue establecer las bases de una ejecución controlada o limitada del proyecto para proteger al gato andino. Así, a su juicio, las obligaciones N°s 1 y 4 de la parte resolutive de la resolución de 20 de julio de 2022 tienen como propósito la protección del gato andino, por lo que su vigencia fue establecida de manera inmediata, lo cual no es el caso de las obligaciones contenidas en los N° 2 y 3. De esta manera, la eficacia que sirve de fundamento a la medida cautelar de 20 de julio de 2022 se cumple mediante la ejecución inmediata en terreno del Plan de Monitoreo, incluso sin contar con aprobación por el SAG. En tercer lugar, indica que la solicitud de los incidentistas desconoce que el titular de proyecto ha cumplido la medida cautelar decretada a fojas 888, dando también inicio a la ejecución del Plan de Monitoreo en terreno. Por último, señala que la petición de los incidentistas se enmarca en un contexto de mala fe procesal, en el que se persigue, sin restricción de medios, entorpecer el reinicio de la ejecución restringida decretada por este Tribunal.

CONSIDERANDO:



69DE9CF3-9106-471F-9013-4333C9C25759

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada.
Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl
con el código de verificación.

1. Que, el incidente planteado por los reclamantes dice relación con un eventual incumplimiento por parte del titular del proyecto (tercero independiente de autos) de la medida cautelar adoptada por este Tribunal a fojas 888 y que se encuentra vigente. Solicita que este Tribunal tenga presente dicho incumplimiento y que ordene al titular del proyecto que obtenga la aprobación por parte del Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) del Programa de Monitoreo (PM), según lo dispuesto por el numeral 2 de la parte resolutive de la resolución de fojas 888, previo a la reanudación de la ejecución del proyecto.
2. Que, además, a partir del incidente planteado por los reclamantes, así como del traslado evacuado por el tercero independiente, es posible apreciar que existe una discrepancia en cuanto a la interpretación de la parte resolutive de la medida cautelar de fojas 888, por lo que este Tribunal estima necesario aclarar su contenido, toda vez que considera que existen puntos oscuros o dudosos que dificultan la debida comprensión de ésta. Ante todo, debe considerarse que la modificación de la medida cautelar de fojas 354, decretada mediante resolución de fojas 888, se debió a que los documentos acompañados por el tercero independiente permitieron al Tribunal formarse la convicción sobre la compatibilidad entre la ejecución del proyecto y la protección a la especie en peligro de extinción gato andino. Con el fin de materializar dicho principio de compatibilidad, el Tribunal fijó condiciones que permiten el debido resguardo de las vizcachas y vizcacheras, atendido que constituye un aspecto crucial en la sobrevivencia de la especie gato andino.
3. Que, en consecuencia, este Tribunal estima pertinente precisar que la medida cautelar vigente en autos a fojas 888 exige que previo a la ejecución limitada del proyecto de conformidad con el numeral N° 1 de la parte resolutive de dicha resolución, el titular del proyecto debe haber cumplido con todas las exigencias que detallan los numerales 2, 3 y 4 de ella. Por lo tanto, el numeral 1 autoriza la ejecución limitada del Proyecto de Sondajes y su RCA N° 14/2021, por un periodo de 12 meses, de acuerdo a las directrices indicadas en los literales a, b y c, sólo sí se verifica el cumplimiento de los siguientes requisitos copulativos:
 - a. El titular del proyecto diseña un Plan de Monitoreo (PM) de las poblaciones de *Lagidium viscacia* y *Leopardus jacobita* para ser aplicado en dos áreas:
 - i) el área de influencia de su RCA (N° 14/2021); y ii) las áreas de distribución de las vizcacheras identificadas en el “Informe Técnico del

69DE9CF3-9106-471F-9013-4333C9C25759

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada.
Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl
con el código de verificación.



Impacto no Declarado de Minera Vizcachitas sobre el Felino en Mayor Peligro de Extinción de América, El Gato Andino” (Seeking The Andean Cat, Noviembre - 2021).

- b. El titular del proyecto presenta el PM al SAG dentro del plazo de 30 días hábiles desde la notificación de la resolución de fojas 888.
 - c. El titular del proyecto informa a este Tribunal sobre la presentación al SAG del PM.
 - d. El titular del proyecto recibe la aprobación del PM por parte del SAG.
 - e. El titular del proyecto remite copia a este Tribunal del PM aprobado por el SAG.
 - f. El titular del proyecto presenta al Ministerio del Medio Ambiente una propuesta de Plan de Recuperación, Conservación y Gestión (PRCG) de la especie *Leopardus jacobita*, de acuerdo con los requisitos que se establecen en su Reglamento para la Elaboración de Planes de Recuperación, Conservación y Gestión de Especies (D.S. N° 1/2021) y conforme al mecanismo de procedimiento abreviado que se describe en el artículo 21 de dicho Reglamento, dentro del plazo de 3 meses desde la notificación de la resolución de fojas 888.
 - g. El titular del proyecto informa a este Tribunal sobre la presentación del PRCG.
4. Que, durante toda la vigencia de la medida cautelar decretada a fojas 888 el titular del proyecto debe dar cumplimiento a las siguientes prohibiciones y obligaciones:
- a. Se prohíbe al personal de la Compañía Minera, contratistas y toda otra persona que dependa del proyecto, ingresar perros al área de influencia del Proyecto. Asimismo, deberán mantener un activo monitoreo que constate la ausencia de caninos, independientemente de su origen o propiedad.
 - b. El titular deberá instalar señalética que prevenga sobre la eventual presencia de la especie en el lugar, desde el camino de acceso y al interior del Proyecto en al menos 3 puntos.
 - c. La obligación de mantener y controlar la velocidad a un máximo de 40 km/hr en el camino de acceso al Proyecto (Los Patos a Las Tejas).
 - d. El titular deberá limitar la velocidad a 30 km/hr en todos los caminos interiores.

69DE9CF3-9106-471F-9013-4333C9C25759

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada.
Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl
con el código de verificación.



5. Que, como se desprende del documento acompañado en el primer otrosí de fojas 945, así como de lo afirmado por el tercero independiente en los numerales 12°, 13°, 14° y 15° de su presentación de fojas 1.172, este Tribunal constata que el titular del proyecto ha reanudado la ejecución del proyecto “Sondajes Mineros de Prefactibilidad Las Tejas” -aprobado mediante la RCA N° 14, de 13 de mayo de 2021- desde el día 1 de septiembre 2022.
6. Que, consta a fojas 941 de este expediente que se ha tenido por cumplida la obligación referida a que el tercero independiente ha informado a este Tribunal sobre la presentación del Plan de Monitoreo al Servicio Agrícola y Ganadero dentro del plazo de 30 días hábiles, de acuerdo con lo establecido en el resuelvo N° 2 de la resolución de fojas 888, por lo que no existe prueba que haya cumplido con las restantes obligaciones detalladas en el considerando 3 de esta resolución.
7. Que, por lo tanto, este Tribunal constata que el titular del proyecto ha cumplido parcialmente con las condiciones y obligaciones establecidas en la parte resolutive de la medida cautelar de fojas 888; sin embargo, ha comenzado la ejecución limitada del proyecto de acuerdo con el numeral 1 de la resolución de fojas 888. Por lo tanto, deberá suspender la reanudación de la ejecución del proyecto hasta que cumpla totalmente con las condiciones impuestas en los numerales 2, 3 y 4 de la resolución de fojas 888, según se ha detallado en los considerandos N° 3 y N° 4 precedentes.

POR TANTO Y TENIENDO PRESENTE, además, lo dispuesto en los artículos 24 de la Ley N° 20.600; 82, 85, 89 y 91 del Código de Procedimiento Civil, y en las demás disposiciones citadas pertinentes,

SE RESUELVE:

- 1) Téngase presente el incumplimiento de la medida cautelar de fojas 888 y se ordena al tercero independiente Compañía Minera Vizcachitas Holding S.A. paralizar la reanudación de las obras del proyecto mientras no cumpla con lo precisado en la presente resolución.



69DE9CF3-9106-471F-9013-4333C9C25759

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada.
Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl
con el código de verificación.

- 2) Suspéndase los efectos del numeral 1 de dicha resolución, así como de la RCA N° 14/2021 hasta que el tercero independiente Compañía Minera Vizcachitas Holding S.A. acredite ante este Tribunal el cumplimiento de todas las obligaciones y condiciones impuestas en los numerales 2, 3 y 4 de la medida cautelar de fojas 888.

Ofíciase al Servicio Agrícola y Ganadero, al Ministerio del Medio Ambiente, a la Superintendencia del Medio Ambiente y al Servicio Nacional de Geología y Minería, comunicándole la decisión.

Ofíciase al Servicio Agrícola y Ganadero, para que informe a este Tribunal sobre el estado de la tramitación del “Plan de Monitoreo de poblaciones de *Lagidium viscacia* y *Leopardus jacobita* - Proyecto Sondajes Mineros de Prefactibilidad Las Tejas”, de fecha 26 de agosto de 2022, presentado por Compañía Minera Vizcachitas Holding S.A.

Sirva la presente resolución como atento y suficiente oficio remisor.

Notifíquese por el estado diario, y por correo electrónico a todas las partes que lo hayan solicitado.

Rol R N° 327-2022

Pronunciada por los Ministros Señores Cristián Delpiano Lira, Presidente(S), Cristian López Montecinos y no firma la Ministra Sra. Paola Danai Hasbún Mancilla, por dificultades técnicas..



En Santiago, a veintiocho de septiembre de dos mil veintidos, autoriza el Secretario del Tribunal, Sr. Leonel Salinas Muñoz notificando por el estado diario la resolución precedente.

69DE9CF3-9106-471F-9013-4333C9C25759

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada.
Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl
con el código de verificación.